

*Decreto de 2 de stbre. prescribiendo á los traidores la obligacion de presntarse cuando se internen con pasaporte de los Jefes expedicionarios. y ordenando á las autoridades, que los persigan, sino lo verifican.*

El Gral. Presidente de la República á sus habitantes :

Considerando que los Jefes expedicionarios que hoy se hallan fuera de la República, al usar de las instrucciones con que obran, pueden verse tal vez en la necesidad de dar pasaportes á los enemigos de la causa que sostiene Nicaragua, para que se internen á su territorio; que se hace preciso fijar reglas bajo las cuales deban obrar en el uso de tales facultades: que ademas, es presumible que los enemigos, burlando la vigilancia y abusando de la lenidad con que han sido tratados se introduzcan sin el debido pasaporte, ó con él sin cumplir las obligaciones que les hayan sido impuestas; en cuyos casos ni mengua su culpabilidad, ni hay razon para atenuarles la pena merecida al tenor de la calificacion de traidores y enemigos, hecha por el decreto legislativo de 20 de febrero último y el Código penal: queriendo atender al remedio de tamaño mal, y evitar al propio tiempo su repeticion; en uso de sus facultades legales de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º Toda vez que á los Srs. Generales expedicionarios les ocurra la necesidad de dar pasaporte á los nicaragüenses enemigos para que se internen al territorio, podrán verificarlo, pero bajo la precisa condicion de que debe servirles solamente hasta para presentarse á la Comandancia gral., quien dispondrá lo conveniente.

Art. 2º Los nicaragüenses de que habla el presente decreto, que á la fecha se hallen en el territorio, con pasaporte ó sin él, son obligados á presentarse dentro de ocho dias de la publicacion en adelante.

Art. 3º Los Prefectos y Subprefectos, Gobernadores militares y Comandantes locales, Jueces de 1ª Instancia,

Alcaldes constitucionales, Jefes de Canton y demas autoridades civiles y militares, son obligados á perseguir con la mayor eficacia á los traidores, que se hayan internado ó se internen á cualquier punto de la República, bajo la multa de cincuenta pesos conmutables con prision, sin perjuicio de ser tenidos como cómplices.

Art. 4º El presente decreto será inmediatamente circulado y publicado en todos los pueblos, bajo la responsabilidad de los Srs. Prefectos.

Dado en Managua, à 2 de stbre. de 1863 — T. Martinez.

---